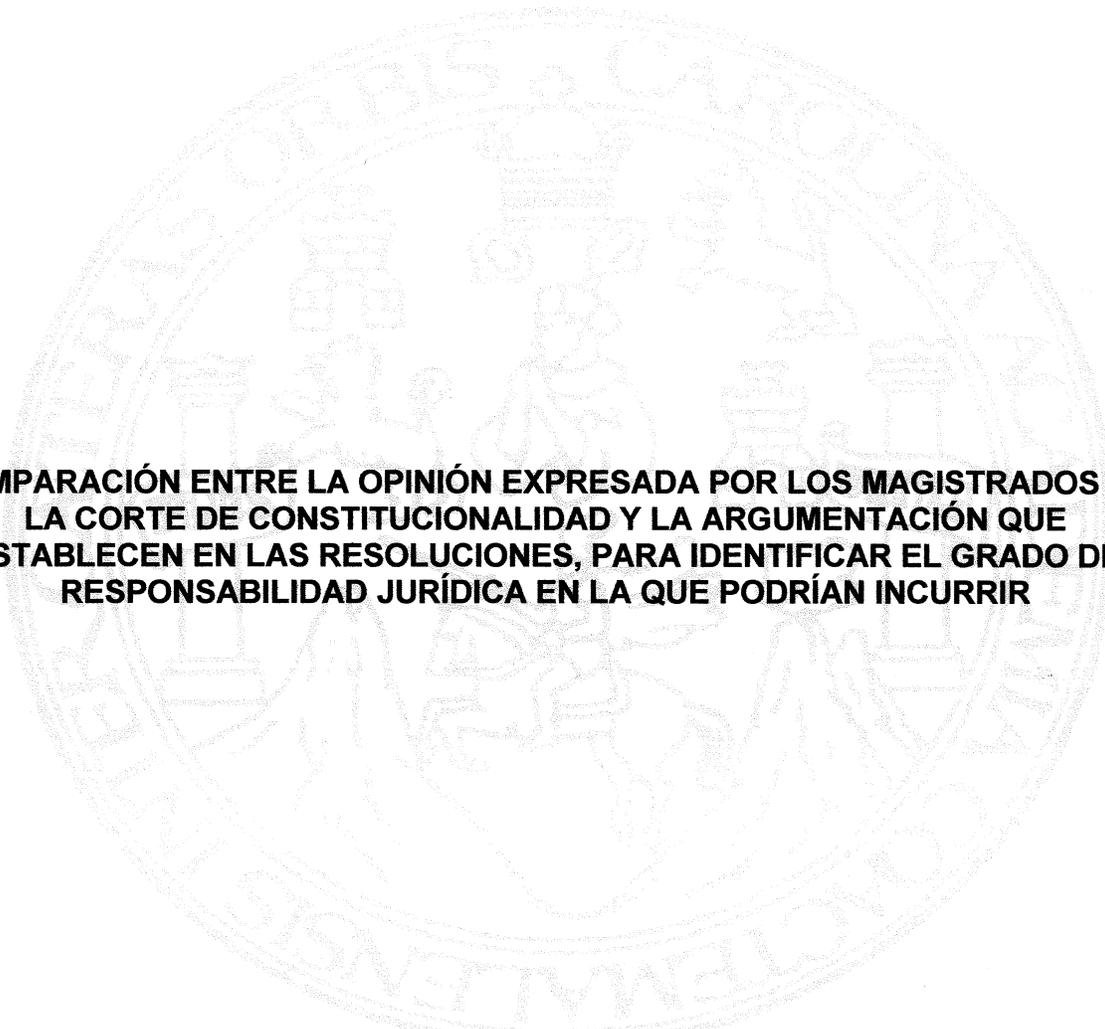


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**COMPARACIÓN ENTRE LA OPINIÓN EXPRESADA POR LOS MAGISTRADOS DE
LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y LA ARGUMENTACIÓN QUE
ESTABLECEN EN LAS RESOLUCIONES, PARA IDENTIFICAR EL GRADO DE
RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN LA QUE PODRÍAN INCURRIR**

FREDY GERARDO SOLANO LÓPEZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**COMPARACIÓN ENTRE LA OPINIÓN EXPRESADA POR LOS MAGISTRADOS DE
LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y LA ARGUMENTACIÓN QUE
ESTABLECEN EN LAS RESOLUCIONES, PARA IDENTIFICAR EL GRADO DE
RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN LA QUE PODRÍAN INCURRIR**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FREDY GERARDO SOLANO LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Miguel Cermeño Castillo
Vocal: Lic. Luis Alberto Patzán Marroquín
Secretario: Lic. Carlos Alberto Cáceres Arriaza

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Luis Fernando Hernández Recinos
Vocal: Licda. Lilian Herminia Hernández del Cid
Secretario: Lic. Luis Enrique Villela Rosas

+

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 10 de septiembre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARCO ANTONIO MORALES MONZON
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
FREDY GERARDO SOLANO LÓPEZ, con carné 201211368,
 intitulado COMPARACIÓN ENTRE LA OPINIÓN EXPRESADA POR LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD Y LA ARGUMENTACIÓN QUE ESTABLECEN EN LAS RESOLUCIONES, PARA
IDENTIFICAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN LA QUE PODRÍAN INCURRIR.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 17 / 10 / 2019. f)

Lic. Marco Antonio Morales Monzón
 Abogado y Notario
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

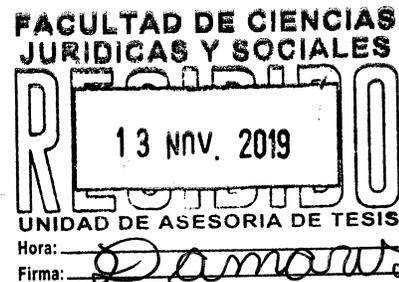


Lic. Marco Antonio Morales Monzón
Abogado y Notario
Colegiado 14251
Celular: 5763-1505



Guatemala, 30 de octubre de 2019.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Apreciable Lic. Orellana:

En cumplimiento al nombramiento de fecha diez de septiembre de 2019, emitido por la unidad de tesis, como asesor de tesis del bachiller **FREDY GERARDO SOLANO LÓPEZ** con carné 201211368, la que se intitula "**COMPARACIÓN ENTRE LA OPINIÓN EXPRESADA POR LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y LA ARGUMENTACIÓN QUE ESTABLECEN EN LAS RESOLUCIONES, PARA IDENTIFICAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN LA QUE PODRÍAN INCURRIR**"; declaro expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que, me permito emitir el siguiente dictamen:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan los aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la responsabilidad que tienen los magistrados constitucionales por las resoluciones que emitan; así como, establecer los parámetros de distinción entre las opiniones expresadas en el ejercicio de su función y la argumentación que plasman en cada uno de los actos que resuelven.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis inductivo, deductivo y síntesis; mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados a la necesidad de la unificación de un criterio jurídico, respecto al alcance de la irresponsabilidad de opiniones por parte de los magistrados constitucionales.

Lic. Marco Antonio Morales Monzón
Abogado y Notario
Colegiado 14251
Celular: 5763-1505

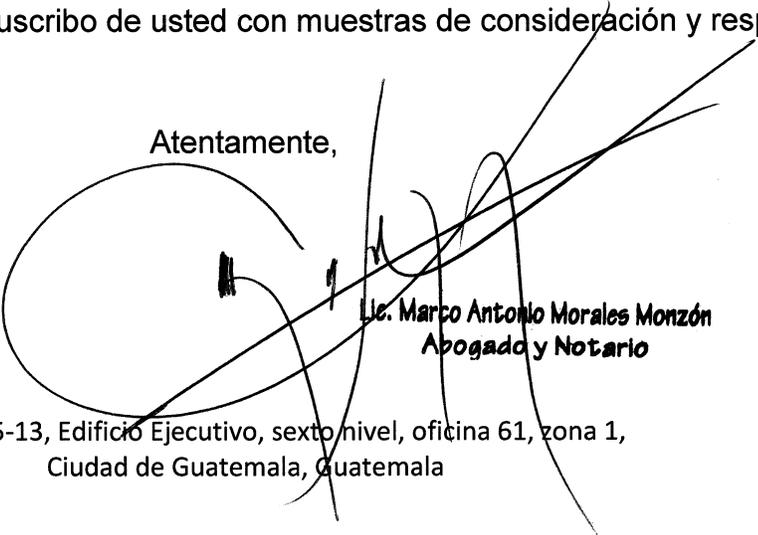


- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, se utiliza un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca, puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso, puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y, a la vez establece que la base del ordenamiento jurídico es el principio de legalidad, como límite de la arbitrariedad y abuso de poder de las autoridades, en ese sentido como se determinó en la investigación, la figura de irresponsabilidad de opiniones, no puede ser utilizada para tener una inmunidad total.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como del extranjero.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis que revisé del bachiller Fredy Gerardo Solano López, cumple con todo lo establecido en el Artículo 31 del Normativo de Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo que, procedo a emitir DICTAMEN FAVORABLE, para que se continúe el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de consideración y respeto.

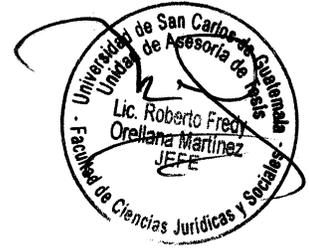
Atentamente,


Lic. Marco Antonio Morales Monzón
Abogado y Notario

7ma. Av. 15-13, Edificio Ejecutivo, sexto nivel, oficina 61, zona 1,
Ciudad de Guatemala, Guatemala



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de enero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FREDY GERARDO SOLANO LÓPEZ, titulado COMPARACIÓN ENTRE LA OPINIÓN EXPRESADA POR LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y LA ARGUMENTACIÓN QUE ESTABLECEN EN LAS RESOLUCIONES, PARA IDENTIFICAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN LA QUE PODRÍAN INCURRIR. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

[Handwritten signatures]





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la vida y por el privilegio de culminar esta etapa tan importante en mi vida. Que tu voluntad se siga cumpliendo en mí.

A MI PADRE:

Por tu amor, consejo y apoyo incondicional a lo largo de mi vida. Por enseñarme, con tu ejemplo, que las metas y sueños pueden cumplirse con sacrificio y esfuerzo. Te admiro tanto y que orgullo ser tu hijo.

A MI MADRE:

Por su gran amor, paciencia y apoyo incondicional, por acompañarme a lo largo de esta etapa con tu ejemplo de perseverancia y deseo de superación. Que orgullo ser tu hijo.

A MI HERMANA:

Por todo tu cariño, apoyo y cuidado a lo largo de mi vida, por enseñarme que de la mano de Dios todo es posible.

A:

Diana, por ser mi compañera de vida y mi gran amor, que tus consejos y cariño nunca me falten.

A:

Ismael, Paolo y David, por su amistad durante cada etapa de mi vida. Los llevo en mi corazón.

A:

Andréé, Brian y Leonel, por sus consejos, amistad y por hacer que los años de universidad fueran mejores.

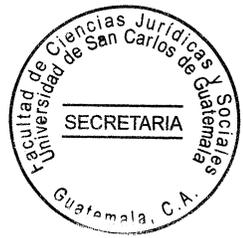


A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por las enseñanzas recibidas, a través de los catedráticos, durante mi vida estudiantil.

A:

El pueblo de Guatemala, debido a que con sus valiosos aportes contribuyeron a la formación de un profesional a su servicio.



PRESENTACIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala entró en vigencia el uno de enero de 1986, creando a partir de esa fecha la Corte de Constitucionalidad, que pasaría a ser un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función principal es defender el orden constitucional y garantizar la supremacía de la Constitución Política a través de convertir e interpretar los principios desarrollados a un derecho aplicable. El ámbito espacial abarcó el territorio de la República guatemalteca, y el ámbito temporal los años 2015-2018. La tesis se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas.

La naturaleza y objeto de la presente tesis pertenece a la rama del derecho constitucional, la cual se encuentra dirigida a analizar y establecer una postura, sobre la responsabilidad que tienen los magistrados constitucionales por las resoluciones que emitan; así como, establecer los parámetros de distinción entre las opiniones expresadas en el ejercicio de su función y la argumentación que plasman en cada uno de los actos que resuelven. Los sujetos en estudios fueron los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad. El aporte académico de esta investigación es la unificación de un criterio jurídico en los lectores, respecto al alcance de la irresponsabilidad de opiniones.



HIPÓTESIS

Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad deben ser responsables legalmente de los actos plasmados en resoluciones que adopten una decisión y que tenga efecto jurídico sobre administrados u otros entes públicos, por ser servidores públicos sus poderes, autoridad y funciones, deben estar limitadas por ley; además, la prerrogativa establecida en el Artículo 167 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, solamente debe limitar la persecución en contra de los funcionarios, cuando su actuar verse en opiniones expresadas fuera de su jurisdicción.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada fue comprobada dando a conocer la importancia de la comparación entre la opinión expresada por los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad y la argumentación que establecen en las resoluciones, para identificar el grado de responsabilidad jurídica en la que podrían incurrir.

Los métodos de investigación empleados fueron los adecuados, habiéndose utilizado las técnicas de investigación bibliográfica y documental. Los métodos que se utilizaron fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo, los cuales fueron de gran utilidad para la presentación del informe final de la tesis que se presenta.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Historia constitucional de Guatemala.....	1
1.1. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.....	5
1.2. Creación de la Corte de Constitucionalidad.....	6
1.3. Integración de la Corte de Constitucionalidad.....	8
1.3.1. Requisitos para ser magistrado.....	10
1.3.2. Funciones y atribuciones.....	11

CAPÍTULO II

2. Prerrogativas e inmunidades.....	15
2.1. Derecho de antejuicio a magistrados de la Corte de Constitucionalidad..	17
2.2. Irresponsabilidad de opiniones expresadas.....	20
2.3. Interpretación de la irresponsabilidad de opiniones a diputados.....	21
2.4. Interpretación de la irresponsabilidad de opiniones.....	26

CAPÍTULO III

3. Actos de la Corte de Constitucionalidad.....	29
3.1. Autos.....	32
3.2. Sentencias.....	34
3.3. Otras actuaciones de la Corte de Constitucionalidad.....	35
3.3.1. Opiniones consultivas.....	36
3.3.2. Dictamen.....	38



CAPÍTULO IV

4.	Control de constitucionalidad.....	41
4.1.	Argumentación constitucional.....	44
4.2.	Principio de legalidad.....	46
4.3.	Principio de sujeción de la ley.....	49
4.4.	Neoconstitucionalismo.....	50
4.5.	Activismo judicial.....	51

CAPÍTULO V

5.	Persecución en contra de magistrados por argumentaciones jurídicas y fallos...	55
5.1.	Actos dentro de las funciones de la Corte de Constitucionalidad.....	55
5.2.	Responsabilidad de magistrado por resoluciones e infracciones a la ley..	60
5.3.	Oposición al uso de la irresponsabilidad por opiniones.....	63

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



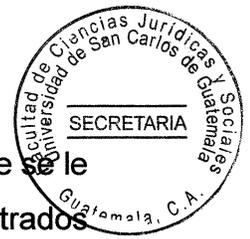
INTRODUCCIÓN

El tema fue elegido para llevar a cabo una comparación entre la opinión expresada por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad y la argumentación que se establecen en las resoluciones, para identificar el grado de responsabilidad jurídica en la podrían incurrir. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, independiente de los demás organismos del Estado, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, interpretando con exclusividad la normativa constitucional, siendo el órgano jurisdiccional supremo de la jurisdicción constitucional del país.

Tiene como principal atributo su independencia funcional, ya que como tribunal colegiado actúa como autonomía del resto de órganos del Estado por su integración y designación de cada uno de los Magistrados y su independencia económica, ya que formula su mismo presupuesto, cuenta con fondos privativos, como son las multas impuestas a los abogados litigantes y el producto de la venta de sus publicaciones.

Son fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad los derivados de la administración de justicia constitucional y a ella corresponde su administración e inversión. Las multas que se impongan con motivo de la aplicación de la ley ingresan a los fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad. Los Magistrados ejercen su función con independencia del órgano que los designó, poseen inmunidad para no ser detenidos si el Congreso de la República no autoriza su antejuicio.

En la actualidad se ha utilizado en los ámbitos jurídicos, políticos y sociales, el Artículo 167 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad, para argumentar el alcance de la inmunidad e irresponsabilidades de opiniones que poseen los Magistrados constitucionales en el ejercicio de sus funciones; no obstante, la ambigüedad de la misma, ocasiona que exista un parámetro para determinar si existe responsabilidad alguna por aquellas resoluciones que podrían ser contrarias a las competencias que les fueron atribuidas a los magistrados.



A raíz de esta problemática ha existido una polarización sobre la interpretación que se le otorga a dicha disposición, ya que, para algunos sectores, el poder de los magistrados constitucionales no puede desarrollarse sin restricción alguna, debido que esto sería violentar lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo relacionado a principios y fines que limitan el poder como se señaló con los objetivos de la tesis.

Por la otra parte, existen actores que manifiestan que es necesario el resguardo total de las declaraciones y opiniones realizadas por los integrantes del tribunal constitucional, para evitar que se dé una persecución política que afecte el desenvolvimiento de su función y por ende las funciones del propio tribunal, de lo contrario la injerencia de otras competencias para fiscalizar lo actuado por dichos magistrados, pondría en vulneración lo preceptuado por la Carta Magna. En ese sentido, se vuelve necesario el análisis del caso, para la correcta interpretación y aplicación de la disposición en mención tal y como se comprobó con la hipótesis formulada.

La presente tesis se compone de cinco capítulos, en el capítulo primero, se aborda lo relativo a la historia constitucional de Guatemala, los antecedentes de la Corte de Constitucionalidad y la forma en la cual se regula la integración de la misma; en el capítulo segundo, se establecen las prerrogativas e inmunidades que poseen los magistrados constitucionales; dentro del capítulo tercero, se señalan los actos que realiza la Corte de Constitucionalidad entre los que se mencionan los autos, sentencias, opiniones consultivas y dictámenes; en el capítulo cuarto, se hace alusión al control de constitucionalidad, las argumentaciones utilizadas para resolver, el respeto al principio de legalidad y sujeción de la ley; así como, a la corriente neocostitucional que actualmente se utiliza para resolver situaciones constitucionales, finalmente en el capítulo quinto, se realiza un análisis jurídico de las diferencias existentes entre una argumentación jurídica y una opinión, para determinar el alcance del Artículo 167 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; además de establecer las posibles responsabilidades de los magistrados en el ejercicio de sus funciones.



CAPÍTULO I

1. Historia constitucional de Guatemala

A lo largo de la historia de la República de Guatemala, han surgido diversos documentos constitucionales con la finalidad de regular la estructura jurídica y política del país existente.

El inicio de la era constitucional data de la época de la colonia, a partir de la Constitución de Bayona de 1808, impuesta por Napoleón Bonaparte a la corona española para dar por concluido el antiguo régimen monárquico; sin embargo, esta Constitución no tuvo vigencia para las colonias españolas en América.

“El otro antecedente de gran importancia para el derecho constitucional es la Constitución de Cádiz, que se promulgó en el año 1812 en esa ciudad española, que estuvo vigente varios años en el país, y con base en la cual, se produjeron las primeras experiencias electorales”¹.

Esta Constitución marca como precedente, tres principios fundamentales, primero, reconoce el constitucionalismo, como mecanismo para limitar el poder de los gobernantes; segundo, enfatiza la representación política nacional para reconocer el

¹ García Laguardia, Jorge. **Breve historia constitucional de Guatemala**. Pág. 13.



poder ciudadano, fuente de toda organización política; y como tercer principio, remarco la importancia de la soberanía nacional y división de poderes. Es necesario mencionar que en esta Constitución la soberanía era ejercida por las cortes.

Junto a la evolución constitucional en el país, inician ciertos procesos políticos que concluyen con la independencia de la República de Guatemala, de la corona española, el 15 de septiembre de 1821.

Posteriormente a este acontecimiento se convocó a una Asamblea Nacional Constituyente en 1823 con el propósito de reorganizar la vida política en las provincias que le conformaban. Un año después, en 1824, se promulgó la Constitución Federal de Centro América, en virtud de la cual la región quedó organizada como una federación.

Tras la finalización de la federación centroamericana en 1838, se tuvo un predominio en el ámbito político del régimen conservador, convocando ese mismo año a una Asamblea Nacional Constituyente; no obstante, existió un retraso en la redacción de la nueva Constitución, derivado que la Asamblea se enfocó en aprobar leyes que coadyuvaran a finalizar los programas liberales.

Fue hasta el año de 1844, cuando el General Rafael Carrera dispuso disolver la Asamblea y convocar a una nueva constituyente, en donde los liberales obtuvieron una cuota de poder significativa. Esta situación provocó que estos actores promovieran en el proyecto constitucional, la limitación de poderes al General Carrera, situación que fue



revertida por los conservadores en el año 1847, cuando Carrera convocó nuevamente a otra constituyente.

Esta nueva Asamblea promulgó el Acta Constitutiva de 1851, en la que se estableció la finalización de la Federación Centroamericana y se concluyó con la división de poderes, ya que al presidente se le otorgaron amplias funciones y el derecho de ejercer fiscalización sobre el actuar de otros organismos. Además, esta Constitución fue reformada en 1854, con el propósito de prolongar el mandato presidencial del Presidente Rafael Carrera. En la reforma en mención, se declaró lo que hoy se conoce como: presidencia vitalicia de Rafael Carrera.

“La suprema autoridad que reside en la persona de su excelencia el General Carrera, por favor de la Divina Providencia y voluntad de la Nación, no debe tener limitación de tiempo, aclamándose en consecuencia su perpetuidad”.²

En el año de 1871, se gesta un movimiento social de índole liberal, que rechaza la estructura constitucional del Acta Constitutiva de 1851. El resultado de la revolución liberal, provocó que en el año de 1872 se convocara a una Asamblea Constituyente para la creación de una nueva Constitución; sin embargo, esta acción se retrasó en dos ocasiones y fue hasta en 1879, cuando una nueva asamblea promulgó la Ley Constitutiva de la República de Guatemala.

² *Ibid.* Pág. 50.



Esta normativa tuvo diversas reformas, pero ha sido la Constitución que ha tenido la mayor vigencia en la historia del país, ya que su aplicabilidad perduró hasta un año después de haberse desarrollado los hechos de la revolución de 1944, que dieron origen a nuevas libertades individuales, sociales y económicas.

A pesar de los logros alcanzados con la “Constitución revolucionaria”, los eventos políticos, ideológicos y económicos de la época motivaron a crear la Constitución de la República de Guatemala de 1956, impulsada por el Coronel Carlos Castillo Armas. En esta Constitución resalta el reconocimiento de personalidad jurídica a la Iglesia Católica, lo que permitió que pudiera adquirir bienes, promover la enseñanza religiosa en escuelas estatales y el derecho de asociación.

“En 1963 se produce un nuevo golpe de Estado que llevó a otra Constitución en 1965, se creó la figura del vicepresidente, se redujo el período de gobierno a cuatro años, no se permitía reelección, se creaba la Corte de Constitucionalidad y limitaba la acción del Estado en varios campos”.³ Por último, un golpe de Estado en 1982 permite que en 1985 se promulgue la Constitución Política de la República de Guatemala, cuerpo normativo que se encuentra vigente en la actualidad. “Una característica fundamental del texto, es la superación del régimen de exclusión política que se inició en 1954 y la adopción del pluralismo como principio fundamental de la transición y del nuevo régimen”.⁴

³ *Ibid.* Pág. 53.

⁴ *Ibid.* Pág. 103.



Es a partir de esta Constitución, que se genera la apertura para un sistema democrático y de participación ciudadana.

1.1. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985

El 23 de marzo de 1982 Efraín Ríos Montt, Horacio Maldonado Shad y Luis Francisco Gordillo, perpetraron un golpe de Estado en contra del General Romeo Lucas García, quien había asumido la presidencia el uno de julio de 1978. Este acontecimiento se generó tan solo dos semanas después de que el General y exministro de Defensa, Ángel Aníbal Guevara Rodríguez, fuera electo Presidente de la República, bajo señalamientos de corrupción y elecciones fraudulentas.

“Este golpe de Estado señala el inicio de un proceso de transición democrática. Una parte del ejército ejercía una actitud punitiva contra la cúpula de la institución a la que responsabilizaban del desastre”.⁵

Tras el rompimiento del orden constitucional se emitió una Ley Electoral con el fin de elegir una Asamblea Nacional Constituyente, que formulara una nueva Constitución; promulgándose el 31 de mayo de 1985, la Constitución Política de la República de Guatemala y entrando en vigencia hasta el 14 de enero de 1986. Esta Constitución es considerada innovadora, debido a la referencia que hace de forma especial a la

⁵ Ibid. Pág. 99.



protección de los derechos humanos y al establecimiento de instituciones novedosas de justicia constitucional.

1.2. Creación de la Corte de Constitucionalidad

La idea de concebir un tribunal constitucional surge de las teorías y estudios de Hans Kelsen, donde se establece la explicación del modelo europeo de jurisdicción constitucional y determina que la Constitución es una norma jurídica distinta al resto del ordenamiento jurídico, debido a que en ella se plasman los valores supremos que le otorgan validez jurídica a las demás normas.

“El primer antecedente de un tribunal constitucional en Guatemala se remonta a las ideas plasmadas en el Tercer Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964. En esta ocasión se promovió la creación de una acción y de un incidente para combatir las leyes inconstitucionales, siendo el órgano encargado de conocer las actuaciones, el denominado tribunal de control de la constitucionalidad”.⁶

No obstante, es a través de lo desarrollado por la Asamblea Nacional Constituyente, en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, que Guatemala se convirtió en el primer país de América Latina en introducir en su ordenamiento jurídico

⁶ Méndez Letona, Raquel. **Consulta del Presidente de la República a la Corte de Constitucionalidad para ser Estado Parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.** Pág. 1.



un tribunal constitucional con facultades específicas y encargado de controlar la constitucionalidad del país, con el nombre de Corte de Constitucionalidad.

“Sin embargo, esta Corte tenía una peculiaridad. Por un lado, no era un órgano permanente, sino que se reunía solo cuando había causas que resolver, y sus miembros no eran miembros ordinarios, sino era una selección de magistrados de diversas instancias. Es decir, no tenía magistrados permanentes”.⁷

De conformidad con el Artículo 262 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, la Corte de Constitucionalidad (de 1965) se conformaba por 12 magistrados, entre que se encontraban: el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuatro magistrados de la misma Corte y siete que se elegían mediante sorteo de los magistrados que conformaban las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo.

Tras el golpe de Estado de 1982, se realiza una elección de representantes para la Asamblea Nacional Constituyente, que tendría la atribución de crear una nueva Constitución para Guatemala. Es entonces cuando en dicha Asamblea, se conformaron tres comisiones de trabajo y una de ellas encargada específicamente de discutir en forma jurídica las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional. La Asamblea en mención, promulgó la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985; así como, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, normas que

⁷ García Belaunde, Domingo. **Los tribunales constitucionales en América Latina**. Pág. 7.



rigen la actual Corte de Constitucionalidad, misma que quedó instituida a partir del nueve de junio de 1986.

1.3. Integración de la Corte de Constitucionalidad

Con base en el Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 150 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la actual Corte de Constitucionalidad se integra por cinco magistrados titulares y cada uno cuenta con su respectivo suplente. También, se establece que en los casos en los que la Corte conozca asuntos de inconstitucionalidad en contra de los actos o resoluciones que emanen de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o Vicepresidente de la República, el número de integrantes se elevará a siete, los que serán seleccionados mediante sorteo de los suplentes.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad son designados para un período de cinco años de la forma siguiente:

- Un Magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- Un Magistrado por el Pleno del Congreso de la República;
- Un Magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- Un Magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.



En ese sentido, se evidencia la forma en la cual los diputados de la Asamblea Nacional Constituyente buscaron que la designación de los magistrados se realizara de una forma democrática indirecta, sin necesidad de recurrir a elecciones generales.

Esto debido a que, el Congreso de la República de Guatemala toma su decisión de elegir a un magistrado en el uso de la representación del pueblo; el Presidente de la República, lo hace en representación de su cargo de jefe de Estado y gobierno el que fue obtenido mediante el voto de la población en un proceso electoral democrático; el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como máximos referentes de la justicia a nivel nacional; la Universidad de San Carlos, como ente académico, autónomo y popular; y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, como profesionales expertos en el derecho existente.

Por lo que, con la participación de los tres organismos de Estado y dos entes de académicos y de profesionalización, se interpreta que la conformación del pleno de magistrados de la Corte de Constitucionalidad estará integrada por los mejores exponentes en derecho, con el fin de que estos, en cada una de sus resoluciones, ejemplifique puntos de vista de los diversos sectores, en beneficio de la defensa de los valores constitucionales; además, este mecanismo de designación logra que al estar conformado el pleno de magistrados, exista un control de contrapesos por sí mismo, debido a que la representación que posee cada uno de los magistrados, defiende de forma subjetiva al sector que lo nombró.



1.3.1. Requisitos para ser magistrado

Para aplicar al cargo de magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se debe cumplir con una serie de requisitos preestablecidos. El Artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula los requisitos generales de capacidad, idoneidad y honradez, que debe cumplir toda persona para optar a un cargo público.

Derivado de lo anterior, se debe considerar que los magistrados constitucionales no deben contar con ninguna tacha, ya que, en dicho caso, se estaría vulnerando los principios de la Constitución Política de República de Guatemala. No obstante, una de las limitantes para que se cumplan con dichos requisitos es que su designación se fundamente en procedimientos internos, sobre los que no se tiene la facultad de ejercer un mecanismo de control directo.

Por otra parte, existen los requisitos específicos del cargo, establecidos en el Artículo 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En estos artículos se establecen los requisitos para optar al cargo de magistrado constitucional: ser guatemalteco de origen, ser abogado colegiado, ser de reconocida honorabilidad y tener por lo menos quince años de graduación profesional; además, de ser personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria.



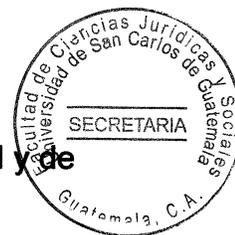
Es importante mencionar que, a diferencia de las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Salas de Apelaciones, no se define una edad mínima para optar a dicho cargo; por lo que, el rango de edad no es un aspecto que limite a los profesionales para ocupar una magistratura en la Corte de Constitucionalidad.

1.3.2. Funciones y atribuciones

La función esencial de la Corte de Constitucionalidad se encuentra expresamente establecida en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional...”

En ese sentido, la Corte ha establecido a través de sus resoluciones, que la función esencial debe entenderse como un control abstracto de constitucionalidad de las normas, determinar si las leyes emitidas rebasan o no las limitaciones constitucionales y si éstas se sujetan a su máxima jerarquía, confrontando unas con otras dentro del espíritu del régimen jurídico establecido, hecha la confrontación analítica de las impugnadas con los valores, principios y normas constitucionales, se excluirán de la normativa jurídica al hallar contravención a estos.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 272, regula cuáles son las funciones de la Corte de Constitucionalidad, que, de la misma forma, se



encuentran normadas en el Artículo 162 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de
Constitucionalidad:

“Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268;
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;



- g) **Compile la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;**
- h) **Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;**
- i) **Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.”**

Además, en el Artículo 164 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se le otorgan otras funciones a la Corte, entre las que se figuran:

- a) **“Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso;**
- b) **Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República;**
- c) **Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado”.**

Estas funciones de carácter constitucional, asignadas a la Corte de Constitucionalidad, materializan la función esencial del ente y proporcionan el mecanismo necesario para lograr una justicia constitucional y alcanzar la permanencia de dicho cuerpo normativo, ante el dinamismo social y político en el país.



Por otra parte, en el Artículo 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se establece la facultad reglamentaria que tiene el tribunal constitucional para establecer las reglas de organización y funcionamiento.



CAPÍTULO II

2. Prerrogativas e inmunidades

En el ordenamiento jurídico guatemalteco no existe una definición sobre lo que debe entenderse por prerrogativa e inmunidad; no obstante, son términos que usualmente se utilizan en el ordenamiento jurídico para aclarar que determinado funcionario público goza de beneficios, privilegios o protección especial, la que se otorga para que desarrolle sus funciones sin la interrupción de actos que lo limiten.

El termino prerrogativa tiene una concepción amplia, en la que se define como un privilegio especial concedido a una corporación local; excepción y honor concedido a alguien. Es decir, que se interpreta como cualquier derecho que le es susceptible a una persona y que lo puede hacer valer frente a los demás, en las condiciones que en la propia normativa se establecen.

Por otra parte, el termino inmunidad ha sido caracterizado por referirse a ser una prerrogativa como tal, es decir un derecho. “La inmunidad es la prerrogativa que tienen los parlamentarios, magistrados u otros altos dignatarios y funcionarios de Estado para no ser procesados penalmente sin que antes un órgano legitimado declare que ha lugar la formación de causa, es decir, se le siga un procedimiento para suspenderle esa inmunidad”.⁸

⁸ Valvert Morales, Víctor. **Colección parlamentaria**. Pág. 163.



A nivel internacional se ha tratado de analizar dichos conceptos, de acuerdo a lo planteado en la Convención Sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y la Convención Sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Órganos Especializados, estableciéndose que esta protección para determinados funcionarios es: “La capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos”.⁹

En ese sentido, se establece la importancia del principio de inmunidad funcional, con el que se especifica que la protección de funcionarios, es para que estos puedan desarrollar, sin mayores obstáculos, las funciones asignadas por la propia norma. Es decir que la inmunidad se refiere: “A un relevante estatus de las personas que, como representantes de un Estado, ejercen funciones oficiales. Estas personas deben ser excepcionadas de la jurisdicción nacional”.¹⁰ A pesar de lo anterior, ante la incertidumbre jurídica sobre el alcance que tienen estos términos, en el aspecto jurídico a nivel nacional, se adopta la interpretación de que toda protección otorgada por la ley a una persona determinada, en función de su cargo, es expresa y no puede extenderse por analogía a casos que la ley no determine.

Por lo que se establece que la inmunidad, como prerrogativa, otorga:

- El derecho de antejuicio, que como efecto tiene limitar la persecución penal y arresto.

⁹ Reinisch, Augusto. Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. Pág. 45.

¹⁰ Ambos, Kai, **Inmunidades en derecho penal nacional e internacional**. Pág. 691.



- La irresponsabilidad de opiniones.

2.1. Derecho de antejuicio a magistrados de la Corte de Constitucionalidad

El derecho de antejuicio es el: “Trámite previo, para garantía de jueces y magistrados y contra litigantes despechados o ciudadanos por demás impulsivos, en el que se resuelve si ha lugar, o no, a proceder criminalmente contra tales funcionarios judiciales por razón de su cargo, sin decidir sobre el fondo de la acusación”.¹¹

En el desarrollo de la institucionalidad constitucional de Guatemala, se puede establecer que el derecho de antejuicio tiene como antecedente la Constitución Política de la Monarquía española (Constitución de Cádiz de 1812), que otorgaba inmunidad únicamente a diputados y secretarios del despacho.

Conforme a la evolución constitucional, la creación de nuevas instituciones de control político, jurídico y fiscal; así como, la creación de cargos públicos en la estructura de la administración pública, se expandió la prerrogativa y se reconoció la inmunidad a los nuevos cargos públicos, entre los que se puede mencionar: magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Contraloría General de Cuentas, magistrados de Salas de Apelaciones y Alcaldes.

¹¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, sociales y políticas**. Pág. 398.



Pero fue en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, en la que se estableció de forma permanente un tribunal de carácter constitucional, otorgándole el derecho de antejuicio a los magistrados que integran dicho órgano jurisdiccional privativo.

Según lo regulado en el Artículo 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durante el ejercicio de su cargo, gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Es por ello que, para determinar qué prerrogativas e inmunidades posee un magistrado constitucional, se tiene que realizar una integración legal con el Artículo 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que expresamente establece: “Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.”

Con ello, se ejemplifica que los magistrados suplentes y titulares de la Corte de Constitucionalidad gozan de la inmunidad; por lo que, no podrán ser investigados ni aprehendidos, sin que previamente se les haya retirado el derecho de antejuicio.



De conformidad con el Artículo 3 del Decreto número 85-2002, Ley en Materia de Antejucio, el derecho de antejucio se define como: “La garantía que la Constitución Política de la República o leyes específicas otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley. El antejucio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable. El derecho de antejucio termina cuando el dignatario o funcionario público cesa en el ejercicio del cargo, y no podrá invocarlo en su favor aun cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones.”

Cabe mencionar que el derecho de antejucio tiene como principal función hacer valer el ejercicio de las facultades y atribuciones que poseen los funcionarios públicos ante denuncias espurias, políticas o ilegítimas; sin embargo, esta prerrogativa nunca debe ser invocada para intereses personales, derivado que la misma recae sobre el cargo y no la persona.

De igual forma, la inmunidad no debería de ser expandida como protección a otro tipo de actos realizados dentro de la propia función pública, en los que la responsabilidad sea administrativa, civil, laboral, política o de cualquier otra índole, porque el derecho de antejucio solo se aplica a casos de materia penal.



Ante solicitudes para retirar el antejuicio a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, la Ley en Materia de Antejuicio, establece que, será el Congreso de la República el órgano preestablecido y competente para conocer y resolver el retiro de inmunidad.

2.2. Irresponsabilidad de opiniones expresadas

El derecho de antejuicio no es la única prerrogativa que poseen los magistrados constitucionales, debido a que, en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se establece como inmunidad, la irresponsabilidad por opiniones, con el fin de evitar que los togados sean perseguidos por dichas acciones.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la protección brindada a funcionarios para emitir opinión sin recaer en responsabilidad, podrían tener como antecedente histórico lo regulado en la normativa Bill of Rights, que declara los derechos y libertades de los ingleses y establece el orden de sucesión de la Corona en Inglaterra de 1689 y que expresa en su numeral IX: “Que la libertad de palabra y los debates o procedimientos en el Parlamento no deben ser acusados ni cuestionados en ninguna Corte o lugar fuera del Parlamento”.¹²

De esa declaración se interpreta que la irresponsabilidad de opiniones nace como una protección a los parlamentarios para emitir alegatos y argumentaciones sin restricción,

¹² Pacheco Gómez, Mario. **Los derechos humanos**. Págs. 57-63.



con el objetivo de que los debates en el parlamento se desarrollaran sin temor a plasmar una idea equivocada o que provocara una repercusión negativa, debido a que si ese era el caso, existirían poderes ajenos al parlamento que ejercerían un mecanismo de control para evitar la expresión política, limitando así, la representación popular que se ejercía en el pleno del parlamento.

En la Constitución Política de la República de Guatemala la irresponsabilidad de opiniones se encuentra específicamente regulada como prerrogativa, para los diputados al Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 161, inciso “b”).

No obstante, la exclusividad que otorga la Constitución para que solo los diputados gocen de dicha prerrogativa, tiene como excepción la extensión del beneficio a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, a través de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuerpo legal que establece en el Artículo 167, que los magistrados no serán perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo.

2.3. Interpretación de la irresponsabilidad de opiniones a diputados

La Constitución Política de la República de Guatemala, como fuente primaria de derecho a nivel nacional, establece inmunidad a los diputados del Congreso de la República en Artículo 161 literal b): “Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:



- a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisador que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.
- b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este Artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión. En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.”



En la interpretación que se le otorga a la norma en mención, se establece en primer plano que fue reformada en el año de 1993, a través del Acuerdo legislativo número 18-93; no obstante, la Constitución Política de la República de Guatemala mantiene la inmunidad parlamentaria por medio de dos figuras importantes, la inmunidad personal y la irresponsabilidad por opiniones.

De forma concreta, la inmunidad personal que se otorga en la Carta Magna, establece que los diputados no pueden ser objeto de una persecución penal o arresto, sin antes haberse agotado las diligencias para retirar el derecho de antejuicio. En ese mismo sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala, de forma general, aborda el procedimiento para el retiro de la inmunidad; sin embargo, este se desarrolló de mejor manera en la Ley en Materia de Antejuicio.

En relación a la irresponsabilidad de opiniones que poseen los diputados al Congreso de la República, se expresa como una extensión del derecho de libertad de opinión, solo que regulado de forma especial para funcionarios públicos. En la norma se enfatiza que las declaraciones realizadas por diputados al tratar “los negocios públicos”, son los únicos que gozarán de dicha protección; no obstante, no se explica qué debe entenderse por negocio público.

En la Constitución Política de la República de Guatemala se menciona siete veces la palabra negocio, en los artículos 161, 183, 193, 194 y 197 y en todos ellos por el contexto



de la redacción se interpreta que se refiere a las funciones que tiene asignado un ente para el cumplimiento de sus fines.

Por lo que, se determina que los diputados únicamente gozan de la irresponsabilidad de opiniones cuando su declaración, pronunciamiento o manifestación, posea una relación directa con una de las atribuciones asignadas al Congreso de la República, caso contrario, no se podría extender el beneficio a opiniones expresadas en ámbitos personales del legislador o que no tengan ninguna finalidad para el Estado.

Ante esta situación, se evidencia una ambigüedad en la regulación de la inmunidad conferida, ya que no existen parámetros definidos sobre el alcance de la protección, vulnerando la libertad de los parlamentarios a expresarse o caso contrario a abusar de su irresponsabilidad de opiniones para referirse de cualquier tema sin temor a responder por sus declaraciones.

En el ámbito nacional, se conoce el caso del diputado al Congreso de la República, Fernando Linares Beltranena, quien fue denunciado por discriminación tras haberse expresado durante una sesión ordinaria en contra de personas con discapacidad. "Las personas con discapacidad solo constituyen un gasto para el país".¹³

Esta situación ocasionó que la Corte Suprema de Justicia conociera y resolviera con lugar el retiro de inmunidad, tras la presentación de una denuncia penal; sin embargo, el

¹³ Castañeda, Miguel. **Los discapacitados son un gasto para el país**. Pág. 66.



legislador interpuso una acción de amparo ante la Corte de Constitucionalidad argumentando que su expresión se encontraba protegida por la irresponsabilidad de opiniones, establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En esta ocasión, el tribunal constitucional falló en contra de la petición del legislador considerando: “En lo referente a la vulneración que denuncia el peticionario a su derecho a la libertad de expresión legislativa, no obstante gozar de la prerrogativa de irresponsabilidad en el ejercicio de su cargo como Diputado al Congreso de la República de Guatemala, que no correspondía a la autoridad cuestionada, pronunciarse sobre dicho aspecto, por encontrarse limitada a determinar sobre la existencia o no de hechos que pudieran ser tipificados como delito dentro de las diligencias de antejuicio promovidas, por cuanto la determinación de culpabilidad o inocencia de las personas contra quien se promueve estas, la veracidad o no de los hechos que se le atribuyen y aspectos relacionados con su responsabilidad, como la prerrogativa a que alude el peticionario, compete su determinación con exclusividad al juez del orden penal que se designe, siendo ante este que el ahora amparista puede hacer valer su argumentación y en ese sentido, el agravio aludido es inexistente”.¹⁴

De esta manera, se evidencia que el criterio de las cortes antepuso el encuadramiento de un tipo penal, sobre la inmunidad de carácter constitucional que privilegia la función de un diputado al Congreso de la República.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 70.



2.4. Interpretación de la irresponsabilidad de opiniones

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 167, establece: "Ejercicio de Funciones. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura. No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo."

Lo anterior, es el fundamento jurídico de carácter constitucional, por medio del cual los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozan de la misma prerrogativa que los diputados al Congreso de la República, pero la diferencia de funciones y atribuciones asignado a cada ente, hace que las circunstancias de aplicabilidad varíen.

En la literalidad de la norma se establece que la prerrogativa tiene como objetivo evitar que las opiniones ejercidas en el cargo, sean susceptibles de persecución; por lo que, es indispensable establecer qué es una opinión y cuáles son aquellas que pueden ser emitidas por los magistrados constitucionales en el ejercicio de su cargo, de acuerdo a las facultades del tribunal.

El termino opinión es definido como un juicio, valoración que se forma una persona respecto de algo o alguien, mientras el concepto jurídico, de conformidad con una opinión consultiva, se define como un dictamen emitido en derecho por un tribunal internacional



sobre una cuestión jurídica. Aunque no posee eficacia obligatoria, su valor jurídico es comúnmente reconocido y respetado.

En ambos casos, se interpreta que el pronunciamiento, expresión o declaración que se realice por un sujeto determinado, carece de vinculación jurídica o de fuerza ejecutiva para que sea de cumplimiento obligatorio; por lo tanto, únicamente es un parámetro de consideración para la toma de una decisión futura.

En la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se identifican las siguientes opiniones que emite el tribunal constitucional:

- Opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley.
- Opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo.
- Opinión sobre asuntos de su competencia.
- Opinión sobre constitucionalidad de los proyectos de ley.
- Opiniones consultivas.

Una vez identificadas las opiniones que emite la Corte de Constitucionalidad, se confirma que estas, son las únicas acciones en donde los magistrados pueden emitir una opinión en el ejercicio de su cargo y estar sujetos a las prerrogativas del Artículo 167 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, derivado que las demás actuaciones no son consideradas legalmente opiniones.



Por el contrario, la prerrogativa no podría tener un alcance sobre las declaraciones que los magistrados emitan ante medios de comunicación, sociedad civil o cualquier otro actor, debido a que los pronunciamientos y opiniones personales no tendrían incidencia en sus labores, convirtiéndose en innecesaria una protección personal, cuando la finalidad de dicha irresponsabilidad de opiniones es la inmunidad funcional del cargo.

Aunado a lo anterior, la emisión de opiniones anticipadas en el asunto que ventila un magistrado, no afecta en ningún caso el ejercicio de su función, considerando que el Artículo 173 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, regula que las causales de excusas contempladas en la Ley del Organismo Judicial, no son aplicables a los magistrados que integren la Corte de Constitucionalidad.



CAPÍTULO III

3. Actos de la Corte de Constitucionalidad

En términos generales, todo órgano o institución gubernamental tiene una función especial, que coadyuva al cumplimiento a los objetivos plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala o en su caso en una norma de carácter ordinario que desarrolla los preceptos de la Carta Magna.

En ese orden de ideas, es necesario contar con estrategias y canales de comunicación, por medio de los cuales cualquier persona pueda hacer uso del derecho de petición y requerir a las autoridades la tutela de una situación determinada; por otra parte, también es necesario que la autoridad cuente con mecanismos o instrumentos apropiados para brindar públicamente una decisión que adopte, en cada una de las circunstancias por las que fue requerida o por la que, conoce en función de su competencia, con la finalidad de brindarle una respuesta oportuna a las solicitudes y demandas que existan por parte de la población.

Ante tal situación, se determina que la Corte de Constitucionalidad como órgano establecido por la propia Constitución Política de la República de Guatemala tiene como función principal la defensa de esta y con ello hacer que prevalezca la estructura, forma y distribución de los poderes conferidos en ella. Pero para ello, es necesario que su actuar se desarrolle en calidad de tribunal constitucional permanente, lo que le otorga una jurisdicción privativa en materia constitucional.



En ese sentido, al definir a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala como un órgano jurisdiccional, se entiende que, para dar a conocer y formalizar sus decisiones, el tribunal constitucional emite actos jurisdiccionales, los que pueden ser definidos como: “La manifestación exterior y unilateral de la voluntad del Estado, realizada con la intención de producir consecuencias jurídicas, cuyo sentido constituye una norma individualizada, manifestación que se produce con motivo de una controversia de derecho que se somete a la decisión de aquél”.¹⁵

De esta definición es importante resaltar que, un acto jurisdiccional es un acto de carácter público y una manifestación directa del poder que ejerce el Estado; además, toda decisión que se emita tiene como condicionante producir una consecuencia jurídica, debido a que las disposiciones que adopte un tribunal, en este caso de materia constitucional, no son para emitir una simple declaración, sino para establecer mandatos de cumplimiento obligatorio.

La definición citada con anterioridad establece que los actos jurisdiccionales constituyen una norma individualizada; idea que podría generar confusión, al considerar que se tiene como excepción las resoluciones en las que se conoce una inconstitucionalidad general. Si bien, los efectos de ese fallo son generales y abstractos para un número indefinido de individuos, la controversia de derecho por la que se originó el actuar del tribunal, es por un caso en particular.

¹⁵ De Silva, Carlos. **La jurisprudencia**. Pág. 157.



No obstante, al hablar de materia constitucional el acto jurisdiccional evoluciona y se convierte en un acto constitucional. "...los actos constitucionales como aquellos actos jurídico-públicos singulares y concretos directamente incardinados en la Constitución y de eficacia en cierto modo constitucional o al menos legislativa, bien porque constituyen un complemento imprescindible para la plena efectividad de los preceptos constitucionales, bien porque son necesarios para la validez de normas jurídicas con rango de ley...".¹⁶

Es importante diferenciar el acto jurisdiccional, del acto procesal. Por una parte, el acto procesal debe entenderse como aquella acción que puede ser producida por cualquiera de las partes de un proceso, con el fin de lograr el avance y consecución de las etapas ya preestablecidas; por el contrario, el acto jurisdiccional es una acción propia del órgano jurisdiccional, que puede producirse durante el proceso y en la finalización del mismo.

"...también debe hacerse la distinción entre acto jurisdiccional y actuación procesal, entendiéndose por el primero a quien tiene algo que resolver a fin de iniciar, continuar, regularizar o concluir el proceso y, por la segunda, la actividad desplegada por algún funcionario del propio órgano jurisdiccional que simplemente tiende al cumplimiento de lo ordenado en una resolución, como puede ser el caso de la notificación...".¹⁷ En relación a lo anterior, las decisiones adoptadas son una respuesta que el órgano jurisdiccional realiza a situaciones en concreto, para dar cumplimiento a las funciones,

¹⁶ García Cuadrado, Antonio. **Aproximación a una teoría de los actos constitucionales**. Pág. 50.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 159.



atribuciones o potestades conferidas por el ordenamiento jurídico; por lo que, se deduce que, ante cada función asignada, el tribunal constitucional emite un acto jurisdiccional y aunque en un primer punto es difícil identificar qué función se ejerce en cada instrumento que desarrolla una decisión, sí se puede categorizar y clasificar las resoluciones dictadas en los procedimientos jurisdiccionales en autos y sentencias.

3.1. Autos

Los autos deben entenderse de forma genérica como las resoluciones que contienen una decisión del órgano jurisdiccional, pero que no son sentencias y si bien su alcance podría dar por concluido un proceso, no produce efectos de cosa juzgada.

El Artículo 141 inciso b) de la Ley del Organismo Judicial establece: "...Autos, que, deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente..."

En términos específicos, no existe una definición de qué es un auto, derivado que el alcance de este tipo de resolución se desarrolla de forma diferente en cada una de las normativas en las que se contemplan; sin embargo, desde el punto de vista doctrinario estos se pueden clasificar en:

- “Simples: la resolución o auto emitido no interrumpe el proceso ni ataca el asunto principal. Ejemplo, el auto que resuelve excepciones previas o dilatorias; y,



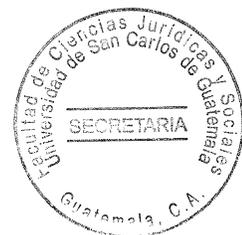
- **Definitivas:** estas resoluciones atacan el derecho y tienen fuerza definitiva ya que concluyen con el proceso en caso de ser resuelto con lugar o acogidas. Ejemplos, son los autos emitidos por la vía de los incidentes cuando se pronuncia sobre las excepciones perentorias o mixtas.”¹⁸

En el caso particular de la Corte de Constitucionalidad, sus actuaciones están reguladas por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y al ser su ley procesal, establece los casos en los que deberá dictar autos para resolver las controversias que se presenten en su competencia.

Entre los autos que emite se encuentran:

- Apelación de auto de amparo.
- Apelación de auto de suspensión.
- Auto de aclaración.
- Auto de ampliación.
- Auto de aclaración y ampliación.
- Auto de debida ejecución.
- Auto de suspensión.
- Auto para mejor fallar.
- Admisibilidad/inadmisión.

¹⁸ Ruiz de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 205.



- Amparo provisional.
- Criterios en materia de inconstitucionalidad.
- Error substancial en el procedimiento.
- Ocurso de queja.
- Periodo probatorio.
- Suspensión definitiva del trámite del amparo.
- Desistimiento.
- Sobreseimiento.
- Duda de competencia.
- Circunstancias con terceros interesados.

3.2. Sentencias

El Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial regula: "...Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley..."

De forma concreta se determina que una sentencia es aquel acto por medio del cual se finaliza un proceso, debido a que se concluyeron todas las etapas procesales y el juez o tribunal llegaron a una decisión sobre el caso particular.

"La sentencia es la resolución jurisdiccional por excelencia, pues es en ella se manifiesta en toda su plenitud la función jurisdiccional. Es el acto mediante el cual se define, se



crea, la norma jurídica individualizada que debe prevalecer ante el conflicto de derecho planteado a los órganos del Estado”.¹⁹

La sentencia es el acto jurisdiccional en el que se manifiesta la voluntad del Estado para resolver un caso determinado. Respecto a las sentencias que emite el tribunal constitucional se podría establecer que es el acto constitucional a través del cual se hace valer el alcance, los principios y objetivos de la ley constitucional para invalidar todos aquellos actos que sean contrarios a la Constitución Política de la República de Guatemala.

En Guatemala, la Corte de Constitucionalidad desarrolla su función esencial de defender la Constitución Política de la República de Guatemala en tres garantías constitucionales: el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad; figuras bajo las cuales: “El poder constituyente ha estimado necesarios para mantener a los poderes políticos dentro de los límites de sus atribuciones, lo que permite el desarrollo armónico de sus actividades y repercute en el respeto de los derechos fundamentales de la persona”.²⁰

3.3. Otras actuaciones de la Corte de Constitucionalidad

Derivado de las funciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte

¹⁹ De Silva. **Op. Cit.** Pág. 161.

²⁰ Scmhmitt, Carl. **La defensa de la Constitución.** Pág. 92.



de Constitucionalidad realiza otras actuaciones, aunadas a las mencionadas con anterioridad, tales como:

3.3.1. Opiniones consultivas

“La opinión consultiva es una modalidad derivada del sistema de control de constitucionalidad francés, el cual tiene su fundamento en la Constitución de 1958; dicha modalidad responde a las ideas más modernas del control de la constitucionalidad”.²¹

Sin embargo, es hasta la Constitución Política de la República de 1985, que se regula como un medio de control constitucional “preventivo” que otorga a la Corte de Constitucionalidad la facultad de resolver cuestiones meramente técnicas.

Las disposiciones generales de las opiniones consultivas se encuentran establecidas a partir del capítulo cinco de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, específicamente en el Artículo 171 de dicho cuerpo normativo que establece: “Podrán solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia”.

Se evidencia la limitación de actores para que soliciten opiniones consultivas, interpretándose en primera instancia, que dicho acto no responde a resolver de forma directa una controversia de derecho constitucional, pero la propia opinión consultiva

²¹ Méndez. *Op. Cit.* Pág. 6.



podría evitar que se genere la situación de conflicto normativo, debido a que una interpretación “oficial” de la Constitución Política de la República de Guatemala, marca una guía de obediencia para gobernantes y gobernados.

“La opinión consultiva como un medio de control preventivo de constitucionalidad concede legitimación a los tres órganos del Estado para requerir un pronunciamiento jurídico por parte del tribunal constitucional sobre la constitucionalidad de tratados, convenios y proyectos de ley, o leyes vetadas por el Organismo Ejecutivo alegando inconstitucionalidad y a la vez faculta al tribunal constitucional para emitir pronunciamiento sobre asuntos cuya competencia le haya sido delegada por la propia Constitución”.²²

En ese sentido, se denota que la principal función de la opinión consultiva es de carácter preventivo, ya que busca resolver las dudas que las autoridades tengan en la aplicación directa de una norma constitucional sobre un caso concreto; además, la opinión consultiva sirve para tener una tendencia del fallo que tendrá la Corte de Constitucionalidad, en caso se presente a futuro una acción de amparo o inconstitucionalidad sobre el mismo tema.

Una de las desventajas que se percibe de la opinión consultiva es que no se establece cuál es el efecto directo o alcance que pueda tener, debido a que no se regula la vinculación jurídica de los órganos del Estado, respecto a las actuaciones que realice la

²² **Ibid.** Pág. 8.



Corte de Constitucionalidad en la emisión de opiniones. Por lo que, al carecer de fuerza ejecutiva, no es de cumplimiento obligatorio para ninguna persona.

Además, al emitir este tipo de actuaciones, los magistrados constitucionales tienen irresponsabilidad por las opiniones que emitan, generando que su interpretación sobre una norma constitucional pueda ocasionar una mutación jurídica innecesaria, afectando así, la armonía que guarda la ley constitucional.

3.3.2. Dictamen

“El dictamen es opinión fundada en ciencia o arte emitida por un especialista; si versa sobre cuestión jurídica debe apoyarse en derecho. Etimológicamente quiere decir opinión o juicio que se forma o emite sobre una cosa.”²³

En el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala se regula que la Corte de Constitucionalidad emitirá un dictamen sobre las reformas que se pretendan realizar a leyes calificadas como constitucionales para que, posteriormente, los diputados que integren el Congreso de la República, emitan su votación.

En ese sentido, se evidencia el carácter vinculante que posee el dictamen para que el procedimiento de iniciativa de ley y reforma constitucional pueda proseguir; además, se denota la importancia que los constituyentes le otorgaron a los magistrados

²³ **Ibid.** Pág. 47.



constitucionales para que estos, a través de un poder constituido, puedan calificar, evaluar y aprobar una modificación a la Constitución Política de la República de Guatemala.





CAPÍTULO IV

4. Control de constitucionalidad

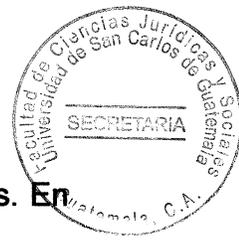
La Constitución Política, como pilar del ordenamiento jurídico de un Estado, debe contar con los mecanismos que aseguren su permanencia; así como, el establecimiento de parámetros que validen jurídicamente el resto de normativas de un país. En ese sentido, es necesaria la creación de órganos que hagan prevalecer la misma.

El fundamento o razón de asegurar un tipo de supremacía de la Constitución, ha sido la de asegurar la peculiar forma de Estado creada por la misma y secundariamente, prever que por esa vía se pudiera llegar a un mecanismo que asegurara la supremacía de la Constitución sobre las leyes, tratados y decretos, sobre las demás normas integradoras de la pirámide jurídica.

“La protección de la Constitución involucra todos los medios, instrumentos e instituciones que el poder constituyente ha estimado necesarios para mantener a los poderes políticos dentro de los límites de sus atribuciones, lo que permite un desarrollo armónico de sus actividades y repercute en el respeto de los derechos fundamentales de la persona”.²⁴

En el caso de Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el ente encargado de ejercer el control constitucional, debe ser un órgano

²⁴ Scmhmitt. **Op. Cit.** Pág. 92.



jurisdiccional, función ejercida por jueces y magistrados de las distintas categorías. En cuanto a la clasificación doctrinaria que existe sobre esta forma de ejercer el control constitucional, se identifican tres vertientes:

- Control difuso o norteamericano: este tipo de control establece que cualquier juez, independientemente de su categoría, puede analizar y resolver la constitucionalidad de las leyes que pretenda aplicar a un caso concreto. Pero la limitante del fallo, es que no tiene alcances para otros tribunales.

- A nivel nacional la Constitución Política de la República de Guatemala, regula en su Artículo 203: "...la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República..."; por lo que, se determina que todo juez o magistrado debe ejercer la función judicial en apego al ordenamiento jurídico, haciendo prevalecer la normativa y principios de la misma. Sin embargo, este sistema no se utiliza en el país.

- Control concentrado o austriaco: este tipo de control consiste en que las cuestiones de constitucionalidad deben ser resueltas por un órgano jurisdiccional al que se le encomendó exclusivamente esa función y se le denominó concentrado porque esa tarea la tienen una clase específica de jueces, Magistrados o Ministro.

Como se ha establecido a lo largo del presente trabajo, es la Corte de Constitucionalidad el órgano encargado de defender el orden constitucional, modalidad que fue implementada en la Constitución Política de la República de



Guatemala de 1985, derivado de las ideas planteadas por Hans Kelsen, en la fundación del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana. No obstante, Guatemala no sigue plenamente este tipo de sistema para aplicar el control constitucional.

- Mixto: por último, se encuentra este sistema, el que se caracteriza por implementar un tribunal constitucional con elementos de una jurisdicción concentrada (órgano colegiado, permanente y de jurisdicción privativa en materia constitucional) y su principal función es defender el orden constitucional, pero a su vez esta modalidad se complementa con magistrados y jueces de otras categorías por medio del control difuso.

En Guatemala se utiliza este sistema, debido a que, cómo se estableció con anterioridad, existe una Corte de Constitucionalidad encargada de la defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala y sus resoluciones son de carácter general, pero de igual forma, existe la facultad otorgada a los a los órganos jurisdiccionales de otras instancias para respetar y hacer valer las normas y principios de la Carta Magna.

Entendido el sistema utilizado en Guatemala para mantener la prevalencia de la Constitución Política de la República sobre cualquier otra norma, Decreto o tratado, es necesario establecer qué parámetros deben de respetar los aplicadores del control de constitucionalidad, ya que si bien, los jueces y magistrados gozan de prerrogativas e



inmunidades, esto no los exime para cometer alguna acción ilícita en el ejercicio de sus funciones, situación que debe ser sancionada como a cualquier empleado o funcionario público. En ese sentido, es importante remarcar la relación existente entre la obligatoriedad de una norma y el cumplimiento que se le debe otorgar ya sea por gobernados; así como, por gobernantes.

4.1. Argumentación constitucional

Se entiende que la argumentación jurídica-judicial es la labor intelectual que realiza un jurista (juez) sobre una norma en concreto para aplicarla a una situación en específico, con el objeto de que ese razonamiento quede plasmado en un documento que justifique la decisión que adoptará. Esta labor también conocida como interpretación; sin embargo, la evolución del derecho con el modelo iuspositivista normativista en Europa durante el siglo XIX, ha ocasionado que este pase a denominarse argumentación.

“...la tarea judicial no consiste, básicamente, en aplicar aséptica y silogísticamente una respuesta legal, sino en optar entre diferentes respuestas jurídicas que el derecho vigente pone a su alcance; pero lo que se pretende es que racionalmente justifique, motive o fundamente su opción haciendo conocer los argumentos que lo avalan”.²⁵

Una de las relevancias que cobra la argumentación jurídica, es que su función consiste en elaborar una respuesta jurídica-judicial para que el juez, a cargo de un caso, se

²⁵ Vigo, Rodolfo. **Argumentación constitucional**. Pág. 34.



pronuncie sobre el problema. Esa respuesta se dicta con la autoridad que le ha sido delegada para que la misma surta efectos ante la sociedad.

Para desarrollar el proceso de argumentación, los jueces pueden utilizar algunos de los sistemas ya establecidos por la doctrina, entre los que se encuentran:

- Autoritativo.
- Principalista.
- Axiológico.
- Consensualista.
- Genético.
- Lingüístico.
- Jurisprudencial.
- Lógico.
- Analógico.
- A fortiori.
- Apagógico.
- A Contrario.
- Sistemático.
- Jerarquía.
- Comparativo.
- Histórico.
- Pragmático.



A pesar de que existe una clasificación de argumentaciones jurídicas a utilizar por el aplicador de la norma, esta extensión de criterios hace que se alejen de la certeza jurídica y se distorsione la aplicación de la norma jurídica en cuestión, por la subjetividad que tiene cada juzgador u órgano colegiado.

En el caso de Guatemala, la argumentación jurídica es utilizada en cada acto que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad deben resolver, de acuerdo a las funciones asignadas por la Constitución Política de la República y Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Por lo que, se podría indicar que todo acto de los magistrados constitucionales lleva inmerso una argumentación, pero no se puede afirmar que toda argumentación es una resolución o decisión vinculante; derivado que, como se expuso en su momento, la Corte de Constitucionalidad tiene funciones en las que simplemente emite una opinión, misma que no tiene arraigada un poder decisorio pero que sí es necesario que en ella se plasme el razonamiento lógico del porqué se han establecido determinadas conclusiones.

4.2. Principio de legalidad

El jurista alemán Adolf Merkl elaboró la Teoría General del Derecho Administrativo, obra en la que estableció que la administración existe y actúa al margen del derecho y determinó como imposible que exista una separación entre ambas, derivado que toda acción que ejecute el Estado o una persona, debe estar condicionada por un precedente



jurídico que así lo establezca, de esta vinculación entre administración y derecho surge el principio de juridicidad.

“Tal principio no es un postulado jurídico-político que exprese la conveniencia de que toda acción administrativa se base en el derecho o de que la actuación administrativa se atenga al derecho vigente. Es, en realidad, una ley jurídico-teórica sin excepciones e inviolable, que no prejuzga, en forma alguna, la clase y medida de la vinculación jurídica de la administración y puede realizarse, en el caso extremo, mediante una única norma de competencia, por ejemplo, la autorización para administrar de acuerdo con el interés general, que sirve de fundamento a todas las actuaciones administrativas”.²⁶

Este principio encuentra su fundamento cuando se implementa el constitucionalismo y se somete la administración a normas constitucionales.

Entendido como surge el principio de juridicidad, Merkl establece que el principio de legalidad. “Es un caso especial de aplicación del principio de juridicidad”.²⁷ Para ello determina: “Así como el principio de juridicidad de la Administración consiste en una ley jurídico-teórica que se deduce de la naturaleza de todas las funciones del Estado como funciones jurídicas, el principio de legalidad es un postulado jurídico-político que requiere ser consagrado legalmente para tener existencia jurídico-positiva”.²⁸

²⁶ Rubio, Llorente. **El principio de legalidad**. Pág. 5.

²⁷ **Ibid.** Pág. 6.

²⁸ **Ibid.** Pág. 7.



En ese sentido, el principio de legalidad implica una subordinación de las actividades administrativas en la legislación vigente; es decir, sujeción a los reglamentos, leyes y en la cúspide del ordenamiento jurídico a la Constitución.

Este principio en sí, tiene por objeto dictar los límites de la ley y, en especial, regular la conducta de la sociedad bajo el ordenamiento jurídico vigente, siendo el canal vinculante para que gobernantes y gobernados actúen apegados a derecho. Es así como se convierte en una garantía para que los gobernantes no excedan sus competencias y los ciudadanos no se encuentren limitados, más que por las normas previamente preestablecidas.

En el ordenamiento jurídico de la República de Guatemala, el principio de legalidad se encuentra normado específicamente en el Artículo quinto de la Constitución Política de la República de Guatemala, el que regula la libertad de acción para que las personas puedan realizar todo aquello que la ley no prohíbe.

También, para empleados y funcionarios públicos el principio de legalidad se encuentra regulado en el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se establece la función pública y la sujeción a ley. Este precepto legal regula que: “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella...”.



4.3. Principio de sujeción de la ley

Ante la extensión interpretativa por parte de los magistrados constitucionales en el uso de su función jurisdiccional para la defensa del orden constitucional, se hace necesario que exista un límite hacia dicha labor y evitar que se cometa un abuso de autoridad.

Es por ello, que la normativa regulada en el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza que el poder público no será utilizado para fines más allá de los establecidos y que las personas que ostentan un cargo público no excedan de sus competencias, caso contrario, se rompería la subordinación existente y se evidenciaría un poder concentrado que vulneraría los principios democráticos, republicanos y representativos del Estado de Guatemala.

Según lo dispuesto por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, expediente doscientos noventa y uno guion mil novecientos noventa y siete (291-1997): “La observancia de la ley produce por lo tanto seguridad jurídica a los administrados, por el acatamiento de la ley.”

Lo expuesto en este apartado, evidencia que la propia Constitución Política de la República de Guatemala limita a las personas que ejerzan el cargo público de magistrados de la Corte de Constitucionalidad, para que estos, en el uso de la potestad de defender la Constitución, no excedan de sus facultades y tergiversen el sentido interpretativo que deberían de brindarle a la norma de mayor jerárquica en el país



4.4. Neoconstitucionalismo

El neoconstitucionalismo es un nuevo concepto en el ámbito jurídico, que surge de la convergencia de dos tradiciones constitucionales; por una parte, se encuentra la acepción que establece que la Constitución Política es la regla de máxima jerarquía y que regula las garantías mínimas; así como, las disposiciones jurídicas sobre lineamientos en los ámbitos políticos y sociales.

“... una primera concibe la Constitución Política como regla de juego de la competencia social y política, como pacto de mínimos que permiten asegurar la autonomía de los individuos como sujetos privados y como agentes políticos a fin de que sean ellos, en un marco democrático y relativamente igualitario, quienes desarrollen libremente su plan de vida personal y adoptan en lo fundamental las decisiones colectivas pertinentes en cada momento histórico...”²⁹

Y, por otro lado, la idea tradicional en la que se establece que: “la Constitución Política no se limita a fijar las reglas del juego, sino que pretende participar directamente en el mismo, condicionando con mayor o menor detalle las futuras decisiones colectivas...”³⁰

En ese sentido, el Doctor Carbonell establece que el neoconstitucionalismo tiene como rasgos característicos:

²⁹ Olano, Hernán Alejandro. **Interpretación y neoconstitucionalismo**. Pág. 29.

³⁰ **Ibid.** Pág. 30.



- Ser un nuevo modelo de Constitución Política.
- Adaptar una nueva forma de interpretar las normas constitucionales y argumentar con las normas que forman parte de los textos constitucionales.
- Aplicar una nueva teoría del derecho.

Ante esta evolución teórica, se establece que el neoconstitucionalismo ha otorgado mayor libertad de acción y poder, a jueces y magistrados, derivado que se da la apertura, para que estos tengan una discrecionalidad judicial y que mediante la aplicación de valores y principios se alejen de lo regulado expresamente por la norma.

“En el Ecuador, el neoconstitucionalismo, perfilado por la Corte Constitucional a partir del 2008, abrió la puerta para que tanto los jueces de esa Corte como los demás jueces practiquen un activismo judicial orientado a destruir los cimientos legales de la sociedad levantada, según su personal visión sociopolítica, sobre la desigualdad social y la exclusión económica”.³¹

4.5. Activismo judicial

El activismo judicial es considerado un movimiento a través del cual se les otorgan libertades a los magistrados en la aplicación de la justicia, modificando las interpretaciones tradicionales para aumentar, revalorizar y extender el sentido de una norma. El objetivo primordial de esta nueva configuración es el mejoramiento del sistema

³¹ Torres, Luis Fernando. *El activismo judicial en la era neoconstitucional*. Pág. 67.



de justicia; sin embargo, las inconsistencias percibidas en el razonamiento de valor que hace un juez, permiten que cualquier decisión sea objeto de críticas y sean consideradas como ilegítimas, ya que no responden a los principios de juridicidad y legalidad.

La locución “activismo judicial” fue, posiblemente, usada por vez primera por la Suprema Corte de EE.UU. alrededor de 1954 cuando se autoproclamó “activista”, muy especialmente bajo la presidencia del Juez Earl Warren, con el célebre caso “Brown vs. Board of Education” del 17/5/1954, en el que se declaró, por unanimidad, la inconstitucionalidad de la segregación racial en las escuelas norteamericanas.

Existen distintos tipos de activismo judicial, entre los que se pueden mencionar:

- Activismo razonable o justo: tiene como propósito ampliar las garantías y derechos que se emanan del cuerpo normativo, tiene una función de promover reformas o iniciativas al Congreso de la República para que satisfaga la necesidad de completar ciertos vacíos jurídicos.
- Activismo irrazonable o injusto: en términos generales este tipo de activismo tiene un conflicto con lo regulado en el ordenamiento jurídico, ya que podría considerarse que adopta decisiones que no necesariamente responden a disposiciones ya establecidas, percibiéndose como un exceso del poder en general.



Uno de los debates que se originan por el establecimiento del activismo judicial en las legislaciones latinoamericanas, radica en que se pierde la neutralidad del juzgador; ya que, pasa a ser un actor político que busca imponer en sus resoluciones aspectos personales, perdiendo de esa forma la objetividad e imparcialidad de su juzgamiento.

“El activismo judicial está más allá del debate sobre el derecho por principios y el derecho por reglas. Si los jueces se convierten en agentes de causas políticas, encontrarán la forma de superar las exigencias de la argumentación y de la fundamentación de sus decisiones judiciales. No tendrán problemas en transformar el derecho legislado en las reglas jurisprudenciales y judiciales que requieran para promover sus distintos programas políticos”.³²

Una de las consecuencias del activismo judicial, es que se pierden las bases legales de un ordenamiento jurídico, ya que los razonamientos a futuro inician a fundamentarse no en leyes, sino en precedentes.

³² **Ibid.** Pág. 69.





CAPÍTULO V

5. Persecución en contra de magistrados por argumentaciones jurídicas y fallos

Como ya se analizó con anterioridad, la argumentación jurídica es el razonamiento realizado por un juez o magistrado, para justificar la decisión respecto a una controversia de derecho.

Es el caso que esta argumentación es utilizada en cada uno de los actos en los que tiene participación el pleno de magistrados de la Corte de Constitucionalidad; es decir, se utiliza la interpretación de normas para resolver autos, sentencias, opiniones consultivas y dictámenes.

5.1. Actos dentro de las funciones de la Corte de Constitucionalidad

Si bien, todos los actos dentro de las funciones de la Corte de Constitucionalidad tienen inmersa una argumentación, hay que establecer que existe una diferencia entre los mismos; por una parte, se encuentran aquellos que cumplen una función de resolver casos controvertidos jurídicamente y sobre los cuales se emite un fallo, ya sea un auto o una sentencia, para que el mismo surta un efecto vinculante y de obligatoriedad, en estos se manifiesta el poder público.



Y por la otra parte, se encuentran los actos en los que se solicita a la Corte establecer un criterio sobre una cuestión en específico; en otras palabras, se requiere de la intervención del máximo tribunal constitucional para conocer su punto de vista, más no, para que aplique un derecho como tal. Por lo que, se puede concluir que en estos actos los magistrados no emiten una resolución, sino solo se plasman conclusiones sin efecto vinculante, estas funciones designadas a la Corte de Constitucionalidad se desarrollan a través de una opinión consultiva o un dictamen, los cuales no necesariamente, tendrán efectos de cumplimiento obligatorio.

Bajo ese orden de ideas, ha de comprenderse que no es lo mismo argumentación jurídica, opinión, resolución, auto o sentencia, derivado que cada uno de estos actos tiene un efecto distinto y como se evidencia en la redacción de la propia Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La terminología utilizada por el constituyente, plasma las diferencias connotaciones que se les quiso dar a cada uno de ellas, ya que no se utiliza la palabra opinión como sinónimo de auto, sentencia o dictamen.

Un ejemplo de ello es lo establecido en el Artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el que regula:



“Análisis del caso y sentencia. Al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes.

Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución Política, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes.”

En relación a lo anterior, se denota que, en lo referente a la sentencia de una acción de amparo, no se utiliza el termino opinión, sino la legislación manifiesta que la sentencia será un análisis, examinación del caso e interpretación extensiva de la Constitución Política de la República de Guatemala, con el fin de emitir una declaración.

Por ello, es que no se puede justificar que la labor de los magistrados en el trabajo intelectual que realizan y es plasmado en una resolución de amparo, es considerada una opinión.

Sin embargo, es el caso que magistrados de la Corte de Constitucionalidad, han sido protegidos por la prerrogativa de irresponsabilidad de opiniones, cuando se les ha acusado de cometer un ilícito a consecuencia de una resolución que estos hayan emitido.



Ante estos hechos, la Corte de Constitucionalidad ha conocido acciones en las que se solicita que se resuelva si es aplicable o no dicha prerrogativa, y uno de los fundamentos que se han utilizado para establecer que la irresponsabilidad de opiniones les aplica a los magistrados en autos o sentencias es:

El contenido de la norma en mención, la cual, como antes se dijo, va encaminada a fortalecer la independencia del más alto Tribunal Constitucional de Guatemala, prohíbe que se genere persecución contra los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, invocando como motivos las opiniones que hayan expresado en el ejercicio de su cargo y que se plasman en sentencias, acuerdos, opiniones y dictámenes, tal como sucedió en el presente caso.

Al analizar esta cita, primero hay que tener claro que se está haciendo una revisión de la argumentación jurídica de esa resolución y no analizando la opinión de los magistrados, debido a que, si fuera una simple opinión, el razonamiento no necesariamente contendría una estructura lógica-jurídica, ni se estarían utilizando las diversas teorías de interpretación o argumentación jurídicas-judiciales, sino solo sería un pensamiento con ideas y fundamento jurídico.

De igual forma, debe establecerse que el inicio de una persecución en contra de los magistrados constitucionales, no necesariamente se produce para atacar la argumentación que estos desarrollen en los considerandos de sus resoluciones, ya que estas reflexiones de interpretación sobre el alcance de una norma a un caso concreto,



se plasman en lo que se conoce como *ober dicta y ratio decidendi*, parte de la resolución que no tiene ningún efecto vinculante.

Por lo que, se puede deducir que el juicio de reproche en contra de una resolución que emitan los magistrados constitucionales, es por la decisión adoptada en la parte de la resolución conocida como *por tantum*, segmento en la que se resuelve el fondo del conflicto normativo, independientemente los aspectos de interpretación o argumentación establecidos.

En ese contexto, es incluso refutable la tesis de que las ideas plasmadas por los magistrados constitucionales son solamente opiniones, ya que como se analizó, la persecución estaría entorno a la decisión, la que definitivamente no puede ser catalogada como una opinión, derivado que esta última no tiene poder coercitivo para ser aplicada, ni vincula a ninguna parte a obedecerla, caso totalmente contrario a los efectos que produce una sentencia o un auto.

Otro aspecto a tomar en cuenta, es que la Corte de Constitucionalidad argumenta que la supuesta persecución en contra del criterio de los magistrados constitucionales, vulnera la independencia del tribunal.

Sin embargo, este argumento no establece de qué forma podría ser posible, ya que, si la propia Constitución Política del República de Guatemala le otorga una de jurisdicción privativa, no hay otro órgano que supla su función y pueda tener injerencia en sus



decisiones; además, al no existir recursos legales que permitan el control y posible modificación de sus actos, es inviable que se aborde como una vulneración a la independencia de su función, derivado que sus resoluciones deberían de mantener sus efectos independientemente la responsabilidad que recaiga sobre alguno de los magistrados.

5.2. Responsabilidad de magistrado por resoluciones e infracciones a la ley

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad poseen una serie de facultades específicas emanadas de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Estos al ejercer una función jurisdiccional de importancia para el país, se encuentran blindados con una serie de prerrogativas que limitan una persecución en contra de los mismos y de esa forma limitan que cualquier acción pueda afectar su labor.

En el entendido que los magistrados gozan de prerrogativas e inmunidades, se analiza que la protección legal es concebida para asegurar el funcionamiento de la Corte de Constitucionalidad, pero de igual forma, son el mecanismo legal para evitar señalamientos infundados, pero no de forma absoluta, sino a través de procesos que logren identificar y filtrar qué acciones podrían ser consideradas como ilícitas, con el fin de deducir responsabilidades al infractor.



Se aclara que el control se hace ejercer sobre el funcionario, no sobre el **órgano** constitucional; por lo que, no se podría alegar vulneración a la independencia judicial existente.

Del alcance que tiene el principio de sujeción a la ley, se entiende que los magistrados constitucionales son funcionarios públicos y se encuentran subordinados a lo establecido en la ley, específicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por lo que, se determina que los magistrados tienen límites que deben de respetar en cada una de sus resoluciones, límite que lamentablemente no se encuentra bien definido en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero que se pueden deducir, al establecer que, si la máxima función de la Corte de constitucionalidad es defender la Constitución Política en mención, no habría razón para ir más allá de lo que regula el precepto constitucional.

No obstante, la evolución teórica del derecho ha generado que los magistrados se alejen de la norma jurídica y tomen con mayor consideración preceptos jurídicos y doctrinas internacionales, que no forman parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, derivado que estos, no son considerados fuentes de derecho; pero los togados utilizan las corrientes de pensamiento jurídico para justificar su actuar, estén o no dentro los parámetros constitucionales.



Ante esta situación, es necesario que se reformule una nueva estructura o en su caso se ejecuten desde la zona de su competencia de cada uno de los órganos de control político y jurídico, lineamientos de acción que restrinjan actuaciones infundadas de los magistrados constitucionales, que atentan no solo contra los derechos de los demás organismos y ciudadanía, sino contra las obligaciones que estos deben de cumplir.

En ese sentido, se establece que, si los magistrados constitucionales están protegidos por ciertos beneficios legales, es porque los mismos pueden recaer en acciones ilícitas durante el ejercicio de sus funciones, lo cual ratifica que todo funcionario público solo es depositario de la autoridad y que estos son responsables legalmente por su conducta oficial.

Ya que, sería inconcebible otorgarle una serie de inmunidades a los magistrados constitucionales, si estas no pueden ser por ningún caso, susceptibles de ser removidas; lo cual, no tendría sentido, que tengan derecho de antejuicio e irresponsabilidad de opiniones una misma persona, si ambas figuras protegen y evitan que no se aperture un caso penal en su contra.

Ante estas ideas, se establece que, cada uno de los magistrados constitucionales están sujetos a cometer errores, que dependiendo de sus efectos tiene un mayor grado de responsabilidad. Por lo tanto, los magistrados constitucionales deben de responder, como funcionario por las irregularidades que cometan en el desempeño de su cargo.



5.3. Oposición al uso de la irresponsabilidad por opiniones

Como ya se ha desarrollado con anterioridad, la irresponsabilidad de opiniones es una prerrogativa utilizada para justificar declaraciones que no siempre son aceptadas política o popularmente.

Pero al utilizar dicha figura para evitar una persecución penal, civil o administrativa, se convierte en un instrumento de impunidad, con el que se busca respaldar acciones que posiblemente no sean las correctas, bajo los preceptos de libertad de expresión que se encuentran desarrollados en dicha garantía.

En lo referente a la irresponsabilidad de opiniones otorgada a los magistrados constitucionales, es contradictorio que estos puedan hacer uso extensivo de la misma, debido a que ha sido utilizada para evadir responsabilidades penales que puedan presentarse.

Lo indicado, tiene que llevarse a cabo anteponiendo su derecho de libertad de expresión ante los ilícitos penales que podrían llegar a incurrir en sus resoluciones y que sean objeto de una solicitud para retirar el derecho de antejuicio, debido a que las prerrogativas otorgadas hacia dichos funcionarios no deberían de utilizarse de forma conjunta, por perseguir cada uno de ellos fines distintos.



Por ello, se determina en el presente estudio una total oposición a la imposibilidad de ejercer un control directo sobre el actuar de los magistrados y que se deduzcan responsabilidades por las acciones que deriven de un mal actuar.

Lo indicado, bajo el argumento de que no se puede hacer uso irrestricto de la irresponsabilidad de opiniones, a razón que anteponer el derecho de libertad de expresión, sobre la posible violación de derechos y/o comisión de delitos que puedan llegar a realizar los magistrados mediante una resolución, ocasiona una falla a los principios democráticos y de limitación de poder que prevalecen en la Constitución Política de la República de Guatemala.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala, realizada por la Corte de Constitucionalidad, es una función necesaria para mantener el dinamismo colectivo de la sociedad, sin necesidad de que la norma de mayor jerarquía sea reformada eventualmente; además, es el mecanismo jurídico idóneo para conservar la preponderancia de la Carta Magna sobre cualquier otra norma de menor jerarquía.

Sin embargo, el poder que se le otorga a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, específicamente el de interpretar los principios y normas constitucionales para argumentar una decisión vinculante, no puede ser ejercida de forma ilimitada, ni justificar la posible contradicción jurídica de sus actuaciones bajo la figura de irresponsabilidad de opiniones, regulada en el Artículo 167 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, derivado que, es necesario la existencia de parámetros prestablecidos y la aplicación de consecuencias jurídicas sobre actos contrarios a derecho o caso contrario se estaría ante un poder ilimitado y sin control.

Por tanto, se establece que la base del ordenamiento jurídico es el principio de legalidad, como límite de la arbitrariedad y abuso de poder de las autoridades; en ese sentido, como se determinó en la investigación, la figura de irresponsabilidad de opiniones, no puede ser utilizada para tener una inmunidad total, siendo recomendable llevar a cabo una comparación entre la opinión expresada por los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad y la argumentación que establecen en las resoluciones.





BIBLIOGRAFÍA

AMBOS, Kai. Inmunidades en derecho penal nacional e internacional. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 2005.

BANDENI, Gregorio. 4ª. ed. Instituciones de derecho constitucional argentino. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, 1997.

BODENHEIMER, Edgar. 5ª. ed. Teoría del derecho. México, D.F.: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1983.

BUERGUENTHAL, Thomas. 2ª. ed. Manual internacional de derechos humanos. San José, Costa Rica: Ed. Amanecer, 2006.

DE SILVA, Carlos. 3ª. ed. La jurisprudencia. México, D.F.: Ed. UNAM, 2004.

CABANELLAS, Guillermo. 5ª. ed. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.

CASTAÑEDA, Miguel. 5ª. ed. Los discapacitados son un gasto para el país. Guatemala: Ed. Universidad, 2017.

DUBÓN GÁLVEZ, Gustavo Adolfo. 3ª. ed. El neoconstitucionalismo en la actual legislación guatemalteca. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2017.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo. 3ª. ed. Los tribunales constitucionales en América Latina. Lima, Perú: Ed. Sol, 2003.

GARCÍA CUADRADO, Antonio. 4ª. ed. Aproximación a una teoría de los actos constitucionales. Caracas, Venezuela: Ed. Vadell, 2009.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge. 2ª. ed. Breve historia constitucional de Guatemala. Guatemala: Ed. Mayté, 2015.



MÉNDEZ LETONA, Raquel Alicia. 4ª. ed. Consulta del Presidente de la República de la Corte de Constitucionalidad para ser Estado Parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Guatemala: Ed. Universitaria, 1991.

OCHOA CROCKER, Mario Eduardo. 3ª. ed. El neoconstitucionalismo: una concepción constitucional. Guatemala: Ed. Mayté, 2013.

OLANO, Hernán Alejandro. 2ª. ed. Interpretación y neoconstitucionalismo. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2006.

OSSORIO, Manuel. 5ª. ed. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 2000.

PACHECO GÓMEZ, Mario. 4ª. ed. Los derechos humanos. Guatemala: Ed. Mayté, 2010.

PÉREZ RUIZ, Yolanda María. 5ª. ed. La fundamentación de las resoluciones judiciales. Guatemala: Ed. Fundación Myrna Mack, 2007.

REINISCH, Augusto. 4ª. ed. Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. Viena: Ed. Municipal, 2009.

RUBIO, Llorente. 4ª. ed. El principio de legalidad. Buenos Aires, Argentina: Ed. Bosch, 2002.

RUIZ DE JUÁREZ, Crista. 5ª. ed. Teoría general del proceso. Guatemala: Ed. Universitaria, 1995.

SCMHMITT, Carl. 6ª. ed. La defensa de la Constitución. Madrid, España: Ed. Uduel, 1998.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. 3ª. ed. Derecho constitucional guatemalteco. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2000.



TORRES, Luis Fernando. 4ª. ed. El activismo judicial en la era neoconstitucional.
Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2008.

VALVERT MORALES, Víctor. 4ª. ed. Colección parlamentaria. Madrid, España: Ed. Legis, 2016.

VIGO, Rodolfo. 5ª. ed. Argumentación constitucional. México, D.F.: Ed. UNAM, 2008.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.